



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicado : 54 001 23 33 000 **2015 00041 00**
Actor : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado : Blanca María Picón Posada

Se tiene pues que, *“Precisamente con el nombre de acción de lesividad se identifica a nivel doctrinal la posibilidad legal del Estado y de las demás entidades públicas de acudir ante la jurisdicción Contencioso administrativa con el propósito de impugnar sus propias decisiones. En el derecho colombiano esta modalidad de instrumento impugnatorio tiene sus fundamentos no sólo en las disposiciones constitucionales que procuran la prevalencia del ordenamiento convencional, constitucional y la sujeción al principio de legalidad (arts. 2º, 4º, 6º, 121, 122, 123 inc. 2º y 209, entre otros) de la totalidad de actuaciones y decisiones de los servidores públicos, sino también en las normas adjetivas contenidas en el Código Contencioso Administrativo que habilitan a la Nación y demás entidades públicas para que comparezcan en los procesos contencioso administrativos como demandantes, caso concreto de los artículos 134, 136.7 y 151 inciso 1º del Decreto 01 de 1984, normas vigentes para el momento de los hechos y aplicables al caso, recientemente recogidas en los artículos 149, 151, 152 , 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.”*¹

No obstante lo anterior, se advierte que a través de la presente demanda la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pretende la nulidad de las Resoluciones No 0546 del 29 de septiembre de 1998, y la No. 02852 del 11 de julio de 2005, ambas proferidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, mediante las cuales se reconoció y se sustituyó una pensión de jubilación.

Cabe recordar que la **Ley 1151 de 2007**, “Por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, en su art. **156**, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual tendrá a su cargo:

- “i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación: 660012331000200900087 02 Referencia: 47830 Actor: Municipio de Pereira Demandado: Elizabeth Hoyos Naturaleza: Apelación sentencia de nulidad

decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos...”

Mediante **Decreto 2196 de 2009**, se suprimió la **Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE** y se ordenó su liquidación y designación de un liquidador y se dictaron otras disposiciones y en su art. 3º establece:

“...Igualmente CAJANAL EICE en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.”

A su vez el **Decreto 2040 de 2011**, por el cual se prorrogó el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y **modificó el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009**, señala:

“**Artículo 2. Modificase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009**, el cual quedará así:

“Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(...)

Parágrafo 2º, Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término...”

A través del **Decreto 877 de 30 de abril de 2013**, se extinguió la persona jurídica de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, el cual dispuso que:

“Que conforme al artículo **4° del Decreto -Ley 4107 de 2011**, la CAJA NACIONAL DE Previsión SOCIAL CAJANAL EICE EN Liquidación, se encuentra vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social y **por expresa disposición del artículo 64 ibídem**, le corresponde a CAJANAL EICE en Liquidación continuar realizando las actividades de que trata el **artículo 3 del Decreto 2196 de 2009**, hasta tanto estas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a más tardar el día primero (1°) de diciembre de 2012.

Que pese al término consagrado en el precitado artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011, **según el Decreto 2776 de 2012**, el término de liquidación vence el próximo 30 abril de 2013, razón por la cual, el Liquidador y Representante Legal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, mediante comunicación N° UQ 0000329791 del 4 de abril de 2013, **solicitó** a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social, **previas algunas consideraciones, prorrogar el término para concluir la liquidación**, hasta el día 30 de junio de 2013, con el fin de de finiquitar asuntos vinculados con el proceso de liquidación de la entidad que se encuentran sujetos al cumplimiento de estrictos términos procesales legalmente establecidos para las liquidaciones de entidades públicas, dentro de las cuales se resaltan las siguientes:

(...)

Efectuar un traslado en debida forma de la defensa judicial que le corresponde asumir a la UGPP.

(...)

DECRETA:

Artículo 1.-Prórroga. Prorrogar hasta el día once (11) de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN Liquidación, establecido en el artículo 10 del Decreto 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1 de los Decretos 2040 de 2011, 1229 Y 2776 de 2012.”

Así las cosas y mediante Acta Final del 11 de junio de 2013, se culminó el proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal en Liquidación.

De lo expuesto se concluye, que las obligaciones de la extinta Cajanal, fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social –UGPP-, a partir del 12 de junio de 2013.

Asimismo, se tiene que el inciso 2° del artículo 35 del Decreto 2013 de 2012, del 28 de septiembre de 2012, señala:

“El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.”

De esta manera y de conformidad con lo anterior, ya que se encuentra vencido el término de tres (03) meses contados a partir de la entrada en vigencia del precitado Decreto, esto es, el 28 de diciembre de 2013, puede concluirse que, COLPENSIONES es la entidad facultada para ejercer la defensa en los procesos

judiciales que surjan con ocasión de las demandas contra actos administrativos expedidos por el ISS.

Así las cosas, advirtiendo que la entidad demandante es distinta a aquella que expidió los actos demandados, o a la cual, se encuentra facultada en la actualidad para ejercer la defensa de los intereses del ISS (COLPENSIONES), es del parecer del Despacho que resulta pertinente requerir a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que esclarezca su legitimación por activa en el presente proceso, máxime cuando en el folio 1 del expediente, se expresa que dicha entidad se encuentra legitimada para interponer la presente demanda, en virtud de lo preceptuado en los Decretos 2040 del 2011, y 877 de 2013, pautas normativas que hacen alusión a la defensa de los intereses de la extinta CAJANAL, y de los actos administrativos proferidas por ésta en su momento.

Por lo anterior, procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, a **INADMITIR** la demanda presentada por la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado judicial, en contra de Blanca María Picón Posada, por cuanto el medio de control que se incoa en esta oportunidad (Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad), contradice los postulados jurisprudenciales expuestos, al demandar un acto administrativo que no fue expedido por su hoy sucedida CAJANAL EICE ya liquidada.

Dado lo anterior, y habida cuenta que no es clara la legitimación en la causa por activa de la entidad demandante, resulta menester, requerir a la parte demandante, a fin de que en el término de diez (10) días, subsane el defecto advertido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto,


RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado judicial, en contra de Blanca María Picón Posada, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el error advertido, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m

hoy 12 MAY 2015


Secretario General